

**ORDENANZA MUNICIPAL NO FISCAL Nº 21 DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRA  
ACTOS INCIVICOS Y VANDALICOS.  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El incremento de la preocupación ciudadana ante conductas incívicas obliga al Ayuntamiento como la Administración más próxima a los astorganos, a la articulación de una herramienta que aspirando a mantener un contenido objetivo, procure dar respuesta a ciertos comportamientos contrarios al interés común y disuadiendo a los infractores, haciendo una llamada a la responsabilidad y al civismo, colaborando con ello al ejercicio de las competencias de otras administraciones públicas y la función de la Administración de Justicia. Sabemos de la experiencia positiva de otras administraciones Municipales en las que se ha advertido la creciente necesidad de responder adecuadamente y de manera proporcionada a la problemática social que se genera en la convivencia y que han aprobado normas similares a las que se recogen en el presente texto. Por ello, el Ayuntamiento de Astorga, consciente de la creciente necesidad de proteger desde todas las perspectivas públicas, tanto el patrimonio común como el equilibrio en la convivencia de nuestro municipio, ha decidido la aprobación de la presente Ordenanza que, de manera prudente, pretende contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Astorga.

La Ordenanza en este marco, regula, partiendo de los hechos reconocidos a todos los ciudadanos, los deberes de respeto a su ejercicio y tipifica las acciones y omisiones que constituyen un perjuicio para la convivencia, para la tranquilidad y para la seguridad ambiental o que conculcan los bienes destinados a satisfacer intereses generales.

El Ayuntamiento de Astorga ha tenido siempre la preocupación por mejorar su entorno urbano y el de los espacios públicos del municipio logrando que sus calles y plazas sean lugares dignos y agradables de encuentro para las personas como un exponente más de calidad de vida. Pero los espacios públicos, a veces, también son los escenarios de conductas o usos poco respetuosos o conflictivos que impiden u obstaculizan la convivencia social y ciudadana.

Así pues, esta Ordenanza tiene como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugares de convivencia y civismo en los que todos puedan comportarse libremente dentro del respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y, a su vez, que constituya una herramienta eficaz para que los servicios municipales que trabajan en dicho ámbito, puedan fomentar y garantizar dicha convivencia, asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos, y proporcionar el cuidado y protección de los espacios públicos ante conductas antisociales e irresponsables que puedan degradar la ciudad y su entorno y deteriorar la calidad de vida.

El fundamento jurídico de esta ordenanza se encuentra en los artículos 139 al 141 de la Ley 7/85, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en los que se establecen los criterios de antijuridicidad y orientan y condicionan la valoración de cada municipio para concretar los distintos tipo de infracciones, todo ello en relación con las competencias atribuidas a los municipios en los art.4 y 25, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos de policía urbanística y de protección de medio ambiente etc..

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO I**

**FINALIDAD, AMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA Y COMPETENCIA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza Municipal es proporcionar, exigir y fomentar la convivencia y el civismo, preservando los espacios públicos, como lugares donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades dentro del respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como sancionar las conductas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia como los bienes que se encuentran en dichos espacios.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación objetiva.**

1. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, comprende el término municipal de Astorga, así como sus pedanías y afecta a toda actuación individual o colectiva, privada o pública en las materias reguladas por la misma.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se dirigen a la protección de los bienes de uso y servicio público de titularidad municipal puestos a disposición de los ciudadanos, así como a los bienes e instalaciones de otras administraciones públicas o entidades públicas o privadas en cuanto están destinadas a uso público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público, así como a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

**ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación subjetiva.**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentran en el municipio de Astorga, sea cual fuere su concreta situación jurídico administrativa.

2. Esta Ordenanza es también aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 4.- Competencia Municipal.**

Constituye competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela los bienes municipales, la seguridad de los espacios públicos, la disciplina urbanística y medioambiental, y todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local que serán ejercidas incluidas las recogidas en esta Ordenanza por los órganos municipales competentes, bien sea, de oficio o bien a instancia de parte.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general régimen jurídico y sancionador que sea de aplicación.

**CAPITULO II**

## **MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**

### **ARTÍCULO 5.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.**

1. El Ayuntamiento promoverá las condiciones necesarias para favorecer y desarrollar las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que se consideren precisas con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en Astorga se ajusten a los modelos básicos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo, la educación, la conciencia y la solidaridad ciudadana y de mejorar en consecuencia el cuidado y protección de los espacios públicos y la calidad de vida en el entorno público de Astorga.

2. Concretamente y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento, llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias e impulsará todas aquellas medidas concretas encaminadas a garantizar y fomentar la convivencia ciudadana y respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

## **TITULO II**

### **LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS PUBLICOS**

#### **CAPITULO I**

#### **PERSONAS OBLIGADAS**

### **ARTÍCULO 6.- Espacios públicos.**

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás ciudadanos para disfrutarlos.

3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que lleve suciedad o daños en la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

4. Se entiende incluidos también en las medidas de protección de esta ordenanza:

a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que estén destinadas al uso público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público, formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Astorga, tales como marquesinas, vallas, carteles y demás bienes de similar naturaleza.

b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada en cuanto se integre en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen como ejemplo: patios, paisajes, farolas, jardineras, elementos decorativos y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

5. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

### **ARTÍCULO 7.- Espacios privados.**

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, zonas comunales etc.

3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

## **CAPITULO II**

### **LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN DE LOS CIUDADANOS.**

#### **ARTÍCULO 8.- Normas generales.**

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos, debidamente cerrados, en las papeleras y contenedores correspondientes.

2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios o cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público en la red de alcantarillados y en solares y fincas sin vallar, debiendo utilizar siempre dichos contenedores.

#### **ARTÍCULO 9.- Normas particulares.**

1. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente determinados o fijados por el Ayuntamiento.

2. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la administración municipal.

3. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos ya sea en marcha o detenidos.

## **CAPITULO III**

### **LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO.**

#### **ARTÍCULO 10.- Normas de utilización.**

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de las localidades y las instalaciones complementarias como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad absteniéndose de cualquier acto que les pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de las localidades, deberán respetar los animales y plantas, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y aquellos que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

#### **ARTÍCULO 11.- Competencias.**

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento de la vía pública de todos los elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos.

2. Los interesados en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas, comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de aplicar el procedimiento sancionador correspondiente.

#### **ARTÍCULO 12.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.**

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir o elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar las ropas de otras coladas. Excepcionalmente y cuando se trate de edificios que por su estructura y distribución no disponga de patio de luces u otro lugar destinado originalmente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar la ropa en el interior de los balcones.

2. Se prohíbe la colocación de macetas o cualquier otro objeto que pudiera suponer un riesgo para los transeúntes en los alfeizares de las ventanas o balcones cuando estas no tengan protección adecuada.

#### **ARTÍCULO 13.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.**

1. Se prohíben las siguientes actividades

a) Pintar, escribir o ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tableros municipales...

b) Pegar carteles fuera de lugares autorizados

c) Esparcir o tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

d) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares sin autorización municipal.

e) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes.

#### **ARTÍCULO 14.- Prohibiciones expresas.**

1. Se prohíbe expresamente las siguientes actividades:

a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones.

b) Hacer daño de cualquier forma a los animales, subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma y en especial: cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter líquidos aunque no fuese perjudicial en sus proximidades, sustraer o arrancar flores.

### **CAPITULO IV.**

### **ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PUBLICOS**

### **ARTÍCULO 15.- Organización y autorización de actos públicos.**

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Dichos organizadores en atención al principio de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal deberán velar para que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos, de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones de público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, convivencia o el civismo.

## **TITULO III NORMAS DE CONDUCTAS EN LUGARES PÚBLICOS CAPITULO I DEGRADACION VISUAL DEL ENTORNO.**

### **ARTÍCULO 16.- Fundamento de la regulación.**

La regulación se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano, de los espacios públicos como de elementos integrantes de la calidad de vida de las personas, que es indisociable y correlativo con el deber de mantenerlos en condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.

Por otra parte, existen en nuestra comunidad actitudes irresponsables por parte de individuos o colectivos minoritarios que se manifiestan frecuentemente de modo incívico en el mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques, jardines, señales de tráfico, instalaciones municipales, edificios públicos... y en otros bienes que suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes, que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y que, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

### **ARTÍCULO 17.- Pegadas de carteles, pintadas de cualquier tipo y otras expresiones gráficas.**

1. Está prohibido pegar carteles y realizar sin previa autorización municipal, pintadas, expresiones gráficas o rayados de superficie sobre cualquier elemento, equipamiento, lugar o espacio público o privado con visibilidad desde la vía pública. Precisarán de autorización municipal la pegada de carteles y todas las expresiones gráficas, que se realicen sobre murales tanto de propiedad municipal como de otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se encuentren instalados o sean visibles desde la vía pública.

A los efectos de este artículo se entiende por expresión gráfica todo tipo de pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción, grafismo o rayado realizado con

cualquier tipo de material, tinta, pintura, materia orgánica o similares, sobre espacios o elementos descritos en artículo 2.2 y en concreto sobre: elementos estructurales, calzadas, acera, mobiliario urbano, así como los muros, paredes, fuentes públicas, estatuas, monumentos y cualquier elemento externo de la ciudad.

2. Calificación de las infracciones y régimen sancionador.

a) Los actos descritos en el apartado 1 de este artículo tendrán la calificación de LEVES y serán sancionados con apercibimiento o multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción grave o muy grave.

b) Serán consideradas infracciones GRAVES sancionadas con multa de 750,01€ a 1500 €:

1) La reincidencia en, al menos, tres infracciones leves.

2) Las expresiones gráficas descritas en el apartado anterior, cuando se realicen sobre elementos del mobiliario urbano, parques y jardines, fachadas de inmuebles municipales, o sobre señales de tráfico o de identificación viaria u otro elemento del mobiliario urbano cuando sean manifiestamente ostentosas en relación con su tamaño o implique la inutilización de su funcionalidad o pérdida total o parcial de dicho elemento.

c) Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES, sancionadas con multa de 1500,01 € a 3000 €:

1) La reincidencia en, al menos, tres infracciones graves.

2) Cuando la expresión gráfica o pintada se realice sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

3) Intervenciones específicas: los agentes de la autoridad y servicios municipales podrán intervenir y retirar cautelarmente los medios empleados y proceder subsidiariamente a limpiar o reparar los daños causados por la infracción con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 18.- Fuentes públicas.**

1) En los estanques y fuentes públicas se prohíbe.

a. Bañarse

b. Tirar o permitir que naden perros u otros animales.

c. Abrevar animales

d. Tirar cualquier tipo de material susceptible de contaminar el medio

e. Hacer consumo o provisión excesiva de agua para dejarla perder o destinarla a uso privado, siempre que no se justifique por corte de suministro.

2) Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

a. Los actos descritos en el apartado anterior tendrán la consideración de LEVES y serán sancionados mediante el apercibimiento o multa hasta 750 €, salvo que el hecho constituya una infracción GRAVE o MUY GRAVE.

b. Se considerarán infracciones GRAVES la reincidencia en, al menos, tres infracciones LEVES y serán sancionadas con multa de 750,01€ a 1.500 €.

c. Tendrá la consideración de infracción MUY GRAVE, sancionada con multa de 1.500,01 € a 3.000€, la reincidencia en, al menos, tres infracciones GRAVES.

## **CAPITULO II**

### **USO INADECUADO DE ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**

#### **ARTÍCULO 19.- Regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que las personas tienen a no ser perturbadas y a utilizar los espacios públicos conforme a la naturaleza y destino de estos en un ambiente de seguridad y tranquilidad.

#### **ARTÍCULO 20.- Juegos en la vía pública o espacios públicos.**

1. Se prohíbe la práctica de juegos y competiciones deportivas no autorizadas en espacios públicos no autorizados, siempre que puedan causar molestias o accidentes a personas, daños o deterioros a las cosas, o impidan o dificulten la estancia y paso de las personas o interrumpen la circulación del tráfico rodado.

Queda especialmente prohibida, fuera de aquellos lugares destinados al efecto, la práctica de juegos con instrumentos u objetos así como la práctica de acrobacias o juego de habilidades con bicicletas, patines o monopatines, juguetes de modelismo, de propulsión mecánica y similares, cuando puedan poner en peligro la integridad física o dificulten al paso de personas, o supongan el riesgo o deterioro de la funcionalidad de bienes, servicios o instalaciones.

Asimismo, queda prohibido el uso de escaleras, elementos de accesibilidad para discapacitados, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines o similares.

1. Se prohíbe en parques y jardines:
  - a. Usar los espacios verdes destinados al ocio y sus elementos de forma contraria a las condiciones que regulan su uso.
  - b. El comportamiento o prácticas de ejercicios o actividades que signifiquen riesgo de daños para la vegetación, el mobiliario, el riego, los pavimentos o cualquier otro elemento auxiliar que integra el espacio o que representen un riesgo para la integridad física de los usuarios.
  - c. El uso de aparatos de recreo situados en parques y plazas públicas por parte de personas que no cumplan las condiciones y requisitos de uso normal
  - d. Jugar o realizar actividades en espacios verdes destinados al ocio expresamente prohibidas por el Ayuntamiento mediante carteles indicadores que se instalan con este objeto.
  - e. Arrancar, maltratar o retirar árboles, frutos, flores, plantas o pasar por encima de parterres y plantaciones de forma que se puedan perjudicar de cualquier manera.
2. Régimen de sanciones:
  - a. El incumplimiento de las normas previstas en los apartados anteriores, serán consideradas infracciones LEVES y sancionadas con



apercibimiento o multa de hasta 750 €, salvo que el hecho constituya infracción grave o muy grave.

b. Será sancionado con infracción grave, con multa de 750,01 € a 1.500 €:

- La reincidencia, en al menos, tres sanciones leves.
- La práctica de juegos que impliquen un riesgo para la seguridad de personas o bienes, así como el uso de elementos o instalaciones arquitectónicas o de mobiliario urbano cuando se pueda producir deterioro los mismos.
- Los agentes podrán intervenir cautelarmente los medios empleados, depositando éstos en lugar habilitado por el Ayuntamiento o resultado de la resolución que se adopte.

### **CAPITULO III**

#### **OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.**

#### **OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD ORGANIZADA.**

##### **ARTÍCULO 21.- Fundamentos de la regulación.**

1. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo pretenden salvaguardar como bien especialmente protegido, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de Astorga sin ser molestados en contra de su voluntad, la libre circulación de personas, la protección de menores así como el uso correcto de vías y espacios públicos.

2. Especialmente se tiende a proteger a las personas que están en el municipio de Astorga, frente a conductas que adopten formas de mendicidad intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta, bajo la prestación de pequeños servicios no solicitados o cualquier otra fórmula equivalente.

##### **ARTÍCULO 22.- Normas de conducta.**

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o formas organizadas de ésta, representen actitudes coactivas o de acoso, obstaculizando y que impidan intencionadamente el libre tránsito de ciudadanos por espacios públicos. Queda prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considera incluido en este supuesto entre otros, la limpieza de parabrisas de automóviles detenidos en semáforos de la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto o servicio de ayuda tal como facilitar el estacionamiento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 del Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice directa o indirectamente con aquellos menores discapacitados.

3. Se prohíbe también la realización en espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstaculizar el tráfico rodado por vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de forma manifiesta el libre tránsito de estas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, etc., u otros espacios públicos. Estas conductas estarán especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en semáforos o invadiendo espacios peatonales.

#### **ARTÍCULO 23.- Régimen de sanciones.**

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización de libre tránsito de personas por zonas públicas, los agentes de la autoridad informarán en primer lugar a estas personas, que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. Si continuase la persona en su actitud, se procederá a imponer la sanción que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del anterior artículo, tendrán la consideración de infracción LEVE y podrá ser sancionado con una multa de hasta 750 €, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de infracción más grave.

3. La reincidencia en, al menos, tres infracciones leves y las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior, tendrán la consideración de infracciones GRAVES y podrán ser sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500 €.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos de forma inmediata, la atención que precise, sin perjuicio de que se adopte el resto de medidas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. Se considerará infracción MUY GRAVE y será sancionado con multa de 1.500,01€ a 3.000€.

#### **ARTÍCULO 24.- Intervención específica.**

Los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta prohibida así como si es el caso, los frutos obtenidos.

### **CAPITULO IV NECESIDADES FISIOLÓGICAS**

#### **ARTÍCULO 25.- Regulación. Fundamentos.**

Los fundamentos de la regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud y salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y el respeto a las pautas generales de comportamiento para la convivencia ciudadana y el civismo.

#### **ARTÍCULO 26.- Normas de conducta.**

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas como defecar u orinar, así como escupir, en cualquiera de los ámbitos de aplicación de la presente ordenanza.

2. Queda totalmente prohibida cuando se realice sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

#### **ARTÍCULO 27.- Régimen sancionador.**

a) La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción LEVE y se sancionará con multa de hasta 750 €, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

b) Constituirá infracción GRAVE con multa de 750,01 € hasta 1.500 € la conducta descrita en el apartado 2 del artículo anterior.

**CAPITULO V**  
**ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS QUE PERTURBEN EL DESCANSO Y LA TRANQUILIDAD DE**  
**VECINOS.**

**ARTÍCULO 28.- Normas de conducta.**

1. El comportamiento de los ciudadanos en las vías públicas y zonas públicas de concurrencia deben de mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia. Salvo autorización municipal está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante:

- a. Funcionamiento de aparatos de TV, radios, aparatos reproductores musicales u otros aparatos sonoros con un volumen elevado.
- b. Cantos, gritos o peleas o cualquier otra actividad molesta.

**ARTÍCULO 29.- Sistemas de avisos acústicos en establecimientos y edificios.**

1. Se prohíbe hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso tales como alarmas, sirenas, señalizaciones de emergencia o similares.

2. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios, etc., deberá comunicarse a la Policía Local, indicando nombre, apellidos y DNI, así como teléfono de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables y anular la emisión de ruidos.

3. En el caso de que la policía no pueda localizar a ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios necesarios a su alcance para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento donde estuviera situada.

**ARTÍCULO 30.- Ruido desde vehículos.**

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en vía pública produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

2. Aquellos vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio para evitar molestias a los vecinos, corriendo con los gastos originados por dicha retirada por parte del titular del vehículo.

3. Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

**ARTÍCULO 31.- Publicidad sonora.**

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de voz humana, como el sonido de instrumentos musicales u otros artificios.

2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal salvo previa autorización.

**ARTÍCULO 32.- Artefactos pirotécnicos, petardos, cohetes.**

Queda prohibido portar bengalas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía y espacios públicos salvo autorización expresa o en fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación.

### **ARTÍCULO 33.- Ruidos y olores.**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y evitar que se produzcan ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Se prohíbe la emisión de cualquier ruido molesto en el ámbito doméstico que por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados en la vía pública.

4. Los acelerones y tubos de escape en coches y motocicletas.

### **ARTÍCULO 34.- Ruido con instrumentos y aparatos musicales.**

1. En especial y salvo autorización, está prohibido perturbar el descanso y tranquilidad de los vecinos y viandantes mediante:

a. Cantos, gritos o cualquier otra acción molesta.

b. Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.

c. Queda prohibido el uso de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.

d. La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo el periodo de descanso nocturno estará comprendido desde las 22.00h hasta las 08.00h.

2. Se establecen las siguientes prevenciones:

a. Los usuarios de receptores de radio, TV, cadenas musicales u otro tipo de instrumento musical en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen o utilizarlo de forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos.

b. Los ensayos y reuniones musicales así como fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

### **ARTÍCULO 35.- Ruidos de espectáculos.**

Los espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía y zonas públicas o privadas quedan sometidos a la obtención de la autorización municipal. El Ayuntamiento determinará las condiciones de dicha autorización, el nivel sonoro, así como el horario de inicio y fin de la actividad.

### **ARTÍCULO 36.- Música en la vía pública.**

1. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

2. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, TV, reproductores musicales y otros aparatos análogos, quedan sometidos a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso se fijen.

### **ARTÍCULO 37.- Régimen sancionador.**

Todas las infracciones descritas en los artículos anteriores del presente capítulo, serán tipificadas como infracciones LEVES y sancionadas con una cuantía de hasta 750€.

## **CAPITULO VI**

## **COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.**

### **ARTÍCULO 38.- Fundamentos de la regulación.**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo, se basa en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública, además en su caso, de la protección de la propiedad industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y en los derechos de usuarios y consumidores.

### **ARTÍCULO 39.- Normas de conducta.**

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo aquellos autorizados. En todo caso dicha autorización deberá estar perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar género, vigilar o alertar sobre la presencia de los agentes de autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas u otros productos procedentes de la venta autorizada.

### **ARTÍCULO 40.- Régimen sancionador.**

1. Sin perjuicio de otras legislaciones, las conductas prohibidas descritas en los dos primeros apartados del artículo precedente, serán constitutivas de infracción LEVE, con sanción de multa de hasta 750 €.

2. La conducta prohibida en el apartado tercero del artículo precedente será constitutiva de infracción LEVE y sancionada con multa de hasta 750 €.

### **ARTÍCULO 41.- Intervención específica.**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores de este capítulo VI, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de la prohibición de los materiales o medios empleados si se tratara de alimentos o bienes fungibles serán destruidos o se les dará el uso que sea adecuado.

## **CAPITULO VII**

### **ACTIVIDADES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS**

### **ARTÍCULO 42.- Normas de conducta.**

1. Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios no autorizados en espacios y vías públicas tales como la vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de la propiedad industrial o intelectual

2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

3. Queda prohibido colaborar con quien realiza las actividades o presten los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de autoridad.

### **ARTÍCULO 43.- Régimen sancionador.**

Sin perjuicio de la legislación existente, las conductas prohibidas tipificadas en los tres apartados del artículo anterior, tendrán la consideración de infracción LEVE y sanciones con multa de hasta 750 €.

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los agentes de autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el objeto de la prohibición así como los materiales o medios empleados, corriendo con los gastos que se pudieran generar por dicha retirada el titular del objeto o elementos en cuestión

Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de infracción penal relativa a los delitos contra la propiedad intelectual, ARTÍCULO 270 del Código Penal, los agentes de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador recogido en esta Ordenanza.

## **CAPITULO VIII USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.**

### **ARTÍCULO 44.- Normas de conducta.**

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos de manera que impida y dificulte la utilización y disfrute por parte del resto de usuarios.

2. Quedan prohibidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a. Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados de tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas, caravanas, salvo autorizaciones para lugares debidamente habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 45.- Régimen sancionador.**

Las conductas prohibidas y tipificada en los apartados del artículo precedente, tendrán la consideración de LEVES y serán sancionadas con multa de hasta 750 €.

## **CAPITULO IX USO INADECUADO DE BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS.**

### **ARTÍCULO 46.- Uso agresivo de bienes y espacios públicos.**

1. Quedan prohibidas las conductas vandálicas o agresivas contra el mobiliario urbano y demás elementos o mobiliario de edificios afectos a un uso o servicio público así como cualquier otro elemento de patrimonio municipal, cuando supongan riesgo o peligro para la salud e integridad física para las personas o deterioro de los mismos, considerando como tal la rotura, sustracción, destrucción o la quema o cualquier uso inadecuado que merme su funcionalidad.

Así mismo queda prohibido el lanzamiento de cualquier tipo de objeto desde la muralla en todo su perímetro.

### **ARTÍCULO 47.- Régimen de sanciones.**

a. Las sanciones descritas o comprendidas en el artículo anterior tendrán la consideración de LEVES, y serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 750 € cuando hayan supuesto un riesgo en grado de tentativa, sin producirse daño efectivo alguno.

b. La producción de cualquier daño efectivo o la reincidencia en, al menos, tres faltas LEVES, tendrá la consideración de GRAVE, sancionada con multa de 750,01€ a 1.500€.

c. Tendrá la consideración de falta MUY GRAVE, sancionable con multa de 1.500,01€ a 3.000 €, cuando la conducta suponga destrucción total o quema del elemento patrimonial con un valor superior del mismo de 50€ o la reincidencia en, al menos, tres faltas graves.

## **TITULO IV NORMAS DE CONDUCTA**

### **CAPITULO I PARTICIPACION CIUDADANA Y DE LA ADMINISTRACION**

#### **ARTÍCULO 48.- Mediación.**

1. El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En el supuesto que las infracciones descritas en la presente Ordenanza sean cometidas por menores, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres o tutores así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento procederá a designar mediadores que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres, tutores o guardadores del menor acepten que este se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres, tutores o guardadores y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también con carácter voluntario a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

#### **ARTÍCULO 49.- Inspección y potestad sancionadora.**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Astorga la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su

caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente .

2. En consecuencia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia, estas serán desarrolladas por la Policía Local y personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad. También tendrán tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### **ARTÍCULO 50.- Primacía del orden jurisdiccional penal.**

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por los mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirá al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

### **TITULO V REGIMEN SANCIONADOR CAPITULO I NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 51.- Denuncia**

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de forma escrita las infracciones tipificadas en la presente ordenanza y en relación con la materia a la que se refiere.

2. La denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales de correspondiente comprobación.

3. El denunciante quedará sujeto a la responsabilidad en que se pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

4. A petición del denunciante y previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el órgano competente podrá declarar de forma motivada la confidencialidad de la identidad del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo.

#### **ARTÍCULO 52.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.**

En su actividad de policía administrativa la Policía Local será la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar cuando procedan las conductas que son contrarias a la misma y de adoptar en su caso las demás medidas de aplicación.

Sin perjuicio de la presunción de veracidad de que gozan los agentes de la autoridad en los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que



correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, como fotografías, filmaciones u otros medios tecnológicos que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

En todo caso, el uso de videocámaras requerirá si procede, las autorizaciones previstas en la legislación vigente, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

## **CAPITULO II INFRACCIONES**

### **ARTÍCULO 53.- Infracciones.**

1. Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido

2. Las infracciones se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES.

## **CAPITULO III SUJETOS RESPONSABLES.**

### **ARTÍCULO 54.- Sujetos responsables.**

1. Serán sujetos responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incumplan en acciones u omisiones tipificadas en la misma, aún a título de simple inobservancia.

2. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza, sus autores materiales, salvo en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en estos alguna causa legal de incompatibilidad en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quien tengan la custodia legal.

3. Serán responsables solidarios de los daños de las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

### **ARTÍCULO 55.- Responsabilidad solidaria.**

a. Responderán solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados los integrantes del grupo, cuando no sea posible individualizar a persona o personas infractoras, ni determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción.

b. Asimismo los organizadores de actos públicos serán considerados responsables solidarios de los daños y perjuicios derivados de dichos actos cuando no puedan resultar imputables a persona concreta. En todo caso, los organizadores estarán obligados en su caso, a la limpieza, reparación, reposición a su estado original de los espacios y bienes públicos afectados.

## **CAPITULO IV SANCIONES.**

#### **ARTÍCULO 56.- Sanciones.**

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la graduación especificada en los diversos títulos y capítulos de esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 57.- Graduación de las sanciones.**

1. Para determinar la cuantía de las sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, siendo de aplicación los criterios de graduación siguientes:

- Gravedad de las infracciones
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia y la reiteración
- La capacidad económica del infractor.
- La naturaleza de los bienes o productos objetos del hecho.
- La existencia de apercibimiento previo.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de la misma naturaleza en los doce meses anteriores, declarada así por la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se considerará como reiteración la comisión de más de una infracción, objeto de esta Ordenanza en los doce meses anteriores cuando así sea declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción, no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. En los casos de supuesta infracción contemplados en los artículos de esta Ordenanza se podrá acordar el decomiso de los productos, elementos, efectos y útiles empleados como sanción accesoria.

#### **ARTÍCULO 58.- Competencia y procedimiento sancionador.**

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponderá siempre al Alcalde, pudiendo usarse la vía simplificada en el caso de infracciones leves.

2. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al servicio municipal titular del bien material o jurídico directamente perjudicado de la potestad sancionadora.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **ARTÍCULO 59.- Concurrencia de sanciones.**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre los cuales hay relación de causa a efecto se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé relación de causa–efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie

identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

#### **ARTÍCULO 60.- Reconocimiento de la infracción y pago.**

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución del expediente mediante el pago de la sanción propuesta, con una reducción del 50% en su importe.

2. El pago del importe de la sanción de la multa implicará la terminación del procedimiento poniendo fin a la vía administrativa, sin el perjuicio de presentar los recursos a los que tuviera derecho.

#### **ARTÍCULO 61.- Sustitución de las sanciones.**

Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta ordenanza una vez que el Ayuntamiento haya aprobado el correspondiente plan de sustitución con la finalidad de proteger los derechos del menor y su desarrollo y formación podrán ser suspendidas y posteriormente extinguidas por compensación:

a. Cuando el infractor acepte voluntariamente la realización de trabajos o actividades establecidas en beneficio de la comunidad,

b. Cuando el infractor participe en cursos, sesiones formativas u otro tipo de actividades establecidas con ese fin por el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 62.- Prescripciones de las sanciones e infracciones.**

Las infracciones y sanciones LEVES previstas en esta ordenanza prescribirán a los seis meses, las GRAVES a los doce meses y las MUY GRAVES a los dos años, siempre desde la incoación del expediente sancionador.

### **CAPITULO V OTRAS MEDIDAS.**

#### **ARTÍCULO 63.- Coordinación y comunicación con los servicios municipales.**

Sin perjuicio de los que se establezca en cualquier plan de coordinación existente entre los servicios sociales municipales y la Policía Local, cuando como consecuencia de la realización de las conductas tipificadas en la presente ordenanza, se aprecie la existencia de una situación de riesgo social para las personas afectadas, en especial cuando se trate de menores, los hechos se pondrán en conocimiento de los Servicios Sociales Municipales.

#### **ARTÍCULO 64.- Decomisos.**

1. Los agentes de la autoridad podrán intervenir y decomisar cautelarmente los elementos materiales que se hayan podido utilizar para la comisión de la infracción como útiles, género, dinero o los productos obtenidos, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras se tramita el procedimiento sancionador o en su caso se resuelva su devolución.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso de producirse estos, correrán a cargo del causante de los hechos.

3. Si se tratase de bienes fungibles, serán destinados o se les dará el destino adecuado.

4. Una vez acordada y notificada su devolución y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto se procederá a su destrucción o podrá ser entregada de forma gratuita a entidades sin ánimo de lucro con fines sociales.

#### **ARTÍCULO 65.- Resarcimiento de daños y perjuicios.**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera al infractor de la obligación de reparar o indemnizar los daños o perjuicios causados, así como de abonar los demás gastos ocasionados por el coste del servicio que hubiese conllevado su restitución o reparación.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la administración municipal, terminará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA**

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

1. Derecho complementario: Completan esta ordenanza todas las disposiciones, ordenanzas municipales y demás disposiciones de aplicación en la materia que se encuentran en vigor.

2. Entrada en vigor: Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Astorga, cuando , habiéndose publicado su texto íntegro en el BOP, haya transcurrido el plazo previsto en su artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

APROBADA INICIALMENTE PLENO 28.07.2016

BOP Nº 151, DE FECHA 09.08.2016

APROBADA DEFINITIVAMENTE PLENO 29.09.2016

BOP Nº 192, DE FECHA 07.10.2016